En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V. SRL y otro c/ E. SA s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 458/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 297/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 344), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 258/262? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la parte actora a fs. 263, por la parte demandada a fs. 264, por el Dr. A. F. L. a fs. 263 y por el perito contador a fs. 267, la sentencia definitiva nro. 17 del 26/03/12 (fs. 258/262), habiéndose concedido a fs. 265 y 268 en relación y con efecto devolutivo los recursos de apelación planteados.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: "1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda. En consecuencia condeno a E. a abonar a V. SRL y el Sr.

G. C. V., en el término de diez días de firme o consentida la presente, la suma de pesos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y ocho con ochenta y ocho centavos ($53.958,88) por los rubros de privación de uso del automotor, demora en la entrega de la factura, sanción conminatoria y multa fundada en el art. 52 bis de la LDC…".

I.A) A fs. 294/301 se glosan los agravios de la parte demandada, los que fueran contestados por la actora a fs.305/307, conf. traslado conferido a fs.302.

I. Observo primeramente que la apelación planteada por la parte actora a fs. 263 en cuanto a la sentencia recaída, no fue sustentada con el escrito de expresión de agravios correspondiente en tiempo oportuno, razón por la cual le corresponde lo prescripto por el art. 252, inc. 3ero. de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ- declarándose desierto el pto. 1ero. del mismo.

Conforme la sentencia interlocutoria nro. 181 de 19/11/12, en esta instancia se declaró inadmisible el replanteo de prueba y en consecuencia se rechazó la incorporación de la prueba pericial contable en extraña jurisdicción (fs. 336/337vta.).

II. Entendiendo que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales

de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios han realizado las apelantes.

Concretamente, la parte apelante demandada se agravia en cuanto el a-quo:

1) Determinó su responsabilidad en el caso de autos (fs. 294/295);

2) Hizo lugar a la indemnización por el rubro de privación de uso del automotor (fs. 295/297vta.);

3) Aplicó multa fundada en el art. 52 bis de la LDC, existiendo una doble imposición (fs. 297vta. /298vta.);

4) Fue arbitrario al condenar por supuesta demora en la entrega de la factura (fs. 299/300), y

5) Aplicó intereses a la multa (fs. 300).

I.B-1) En cuanto al agravio sobre la responsabilidad en el caso de autos que el a-quo entendió tenía la demandada (fs. 294/295), he de hacer precisiones expresas sobre dicha temática.

Con relación al artículo 4° de la Ley 24240, hay concierto entre la doctrina nacional y la jurisprudencia de todos los niveles que el deber de informar a cargo de los proveedores de bienes y servicios, que se traduce en el derecho a recibir información adecuada y veraz por parte de los usuarios y consumidores, es el eje fundamental sobre el que habrán de alinearse todas las relaciones de consumo. Por otra parte, y siguiendo la novísima terminología

utilizada por el artículo 3° de la LCD, la relación de consumo queda definida como "…el vínculo entre el proveedor y el consumidor o usuario" (cf. art. 3° Ley 24240 T.O.).

Es la propia Constitución Nacional, en su artículo 42, la que privilegia a los consumidores y usuarios con los beneficios de este derecho que, por tanto, tiene la máxima jerarquía legal que un ordenamiento jurídico le puede conceder.

En idéntico sentido se pronuncia la Constitución de la Provincia del Chubut en su artículo 33° al establecer que: "El Estado desarrolla políticas tendientes a la protección de los usuarios y consumidores, reconociéndoles el derecho de acceder, en la relación de consumo, a una información eficaz y veraz".

Ese mismo camino es el que sigue el artículo 4° de LDC al establecer: "El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización." Tampoco están discutidos los motivos por los que se refuerza tanto un derecho desde la ley positiva. Es que el mayor desequilibrio, de todos los que pueblan las relaciones de consumo, consiste en la asimetría de conocimiento existente entre el proveedor de un bien o un servicio que se comercializa y el consumidor y el usuario que lo adquiere. Quiso el legislador poner al usuario y al consumidor a mejor resguardo de esa desigualdad. Juan M. Farina, al referirse a la Ley 24240 en su conjunto, y particularmente al derecho de información contenido expresamente en ella, dice que "Las normas contenidas

en la ley presentan ciertas notas características. a) Son normas de protección y defensa de toda persona que actúa como consumidor (tit. I), pues el legislador parte del supuesto de la debilidad estructural de los consumidores en las relaciones con los empresarios y comerciantes, motivada por desigualdades reales y, esencialmente, por una desinformación, con respecto al objeto de la relación negocial" (cf. Juan M. FARINA "Defensa del consumidor y del usuario", 4ª edición actualizada y ampliada, ed. Astrea, año 2008, pág. 29.

Por dichos entendimientos es claro que el deber de información es esencial para que las relaciones de consumo se desarrollen equilibradamente. Los requisitos de la información debida a los consumidores y usuarios son: la certeza, la claridad y el detalle, ya que como lo dice el propio artículo 4°, párrafo 1° de la LDC, "El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización". Estos requerimientos, que deben ser alcanzados por todos los proveedores de bienes y servicios, constituyen un estándar legal elevado que, desde luego, no se satisfacen fácilmente".

Profundizando más la temática de autos, la cuestión referida a la información que los proveedores de bienes y servicios les deben a los usuarios se agrava en el caso de compraventa de cosas de alta tecnología, como los automóviles, porque los consumidores saben muy poco de motores y deben confiar en la información que les da quien procura vendérselos. Admitir un escenario como el que se deduce de los dichos de la denunciada sería, además de cínico y

carente de la regla ética que debe guiar a las prácticas comerciales, imponerle al consumidor la obligación adicional de tener que investigar la veracidad de la información recibida por el proveedor. Lo destacable del artículo 4° de la LDC es que exige que la información sea 'detallada' y no de carácter general, de modo que no queden dudas al usuario" (Farina…, pág. 162).

Se ha de analizar la imputación de la presunta infracción artículo 10° de la LDC. Esta norma establece una serie de requisitos que deben contener los documentos que formalizan las operaciones comerciales entre proveedores y consumidores. Más allá de la redacción de este artículo, que le ha costado duras críticas por parte de la doctrina, entiendo que no hay suspicacias en cuanto a su finalidad: asegurar que las condiciones de contratación sean equitativas; es decir, equilibradas entre las partes, sin perder de vista que el consumidor es el sujeto –dentro de la relación de consumo- que debe estar protegido de la amenaza de toda posible asimetría.

El sentido protectorio está acentuado por la evidente desproporción de fuerzas que tiene el consumidor o usuario con respecto al proveedor de bienes y servicios.

Así ha sostenido la doctrina citada: "El consumidor o usuario tiene que estar tutelado en la etapa de la negociación previa y sobre todo en el momento del perfeccionamiento del contrato, momento en el cual tiene derecho a conocer exactamente los términos del contrato que suscribe y a recibir una documentación que le permita saber, con la mayor precisión posible, cuáles son sus derechos y

obligaciones. Por último, en la ejecución del contrato, el consumidor tiene derecho a una garantía, como lo explicamos al efectuar el análisis del art. 11, así como un servicio posventa adecuado y, por supuesto, a hacer efectivas las responsabilidades correspondientes" (Farina, pág. 237/238).

La única chance que le cabía a la demandada para alejar de sí la responsabilidad, y consiguiente obligación de reparar, era atribuirle la culpa al actor o a un caso fortuito. En otras palabras: la agencia debía probar la causa ajena, la interrupción del nexo causal, como bien lo explica Bustamante Alsina. "El vínculo de causalidad falta o sea que se interrumpe el nexo causal, todas las veces que el daño es el resultado de una causa ajena. Es decir cuando la causa del resultado en un acontecimiento extraño al hecho del demandado. Este acontecimiento puede ser la culpa de la víctima o del acreedor: sucede con frecuencia que quien demanda reparación haya causado por sí mismo el daño de que se queja. El daño también puede ser causado por el hecho de un tercero, es decir de una persona que no sean ni el demandado, ni la víctima o acreedor. Por último puede ser la causa del daño un acontecimiento que no quepa imputarle a nadie, como la tempestad o la guerra; el daño resulta entonces de la fuerza mayor o el caso fortuito" (cf. Jorge Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Séptima Edición, ed. Abeledo – Perrot, año 1992, página 285). Pero en este expediente no hay constancias de las que se pueda deducir que la falta de correcta documentación del motor del automotor sean atribuibles a la causa ajena, o que se haya interrumpido el nexo causal. La denunciada no pudo probar lo que debía para quedar a

salvo de la pretensión de su contraria. La jurisprudencia es pacífica cuando explica las consecuencias que se derivan de la insuficiencia probatoria.

Aclaro que la carga de la prueba no significa la obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, pues en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado al expediente surte todos los efectos, con independencia de quién los incorporó" (CNCom. Sala A, 12/04/09. Fallo citado en Jorge W. Peyrano, "Cargas Probatorias Dinámicas", ed. Rubinzal Culzoni, año 2008, página 550). Del mismo modo, pero con sentido opuesto, el material probatorio no incorporado al expediente perjudica a la parte que se hubiera beneficiado con él.

Entiendo que la apelante demandada es responsable por el perjuicio sufrido por el comprador de un motor importado sin el pertinente certificado de importación expedido por la Administración Nacional de Aduanas, toda vez que, existiendo una cadena de comercialización entre el importador y el adquirente final o consumidor que incluyó al distribuidor y a un comercio minorista, y el adquirente solo contrató con el último eslabón de esa cadena y no con los intermediarios anteriores, si la demandada no acreditó en modo alguno que hubiera entregado junto con el motor en cuestión el correspondiente certificado de motor, no corresponde eximirla de responsabilidad por los daños que la falta de tal documento le produjo al comprador accionante.

A mayor abundamiento, cabe también expresar que la falta de entrega al consumidor del referido certificado puede considerarse un "vicio o defecto de la cosa",

toda vez que:

1. Mientras el art. 2164 del Código Civil establece distintos recaudos para poder calificar a un defecto como vicio redhibitorio, uno de los cuales es su calidad de oculto en la oportunidad de ser adquirido, la Ley 24240, art. 11, no requiere ni siquiera que tal vicio hubiera sido ostensible; y en la especie, el defecto del motor permaneció oculto en la oportunidad de adquirirlo y solo pudo ser descubierto con posterioridad, resultando finalmente no ser la documentación adecuada para su inscripción.

2. Por lo tanto, la situación es distinta a la que se configuraría si el adquirente hubiese recibido el motor sin ninguna documentación, pues en tal caso podría entenderse que aceptó comprarla sin aquella; tampoco se configura el caso de que el adquirente no hubiera efectuado una revisión del bien y de sus accesorios -en este caso la documentación necesaria para su registro-, sino que, por el contrario, al hacerlo no se le proporcionó la información suficiente acerca de su idoneidad para el fin perseguido.

3. Además, la falta de entrega del certificado de motor fue de tal gravedad que produjo que el motor adquirido resultara impropio para su destino, pues es evidente que el hecho de no haber podido ser efectuado el registro de su instalación en el vehículo del cual el accionante ya era propietario, provocó que este no pudiera utilizarlo en la vía pública así como es presumible de acuerdo con el normal suceder de los hechos (cf. Couture, E., "Fundamentos del derecho procesal civil", nro. 149, p. 231, ed. 1993) que de haber sabido que no lograría realizar los trámites pertinentes con la documentación que le entregaron no

habría concretado la compra del bien.

En el sentido que vengo analizando, se ha expedido la jurisprudencia cuando expresa: "cabe extender la responsabilidad aquellos otros sujetos o a otras empresas que no revisten el carácter de contratantes directos y con los que el consumidor formalmente no contrata, pero que sin embargo participan de esa actividad y comparten un mismo interés económico. Ese nexo funcional que existe entre las distintas empresas económicas es el que permite la expansión de la responsabilidad de quienes concurren a integrar la organización económica, obteniendo los beneficios… Dicha línea es la receptada por la Ley de Defensa del Consumidor en su artículo 40 el cual establece la responsabilidad objetiva y solidaria del fabricante, importador, distribuidor, proveedor, vendedor, y quien haya puesto su marca en la cosa o el servicio. Dicha norma no hace más que consagrar la responsabilidad por el ejercicio de la actividad económica" (cf. crit. "Portonaro, Juan Mario c/ Volkswagen SA de Ahorro para fines determinado y O. s/ Ordinario", Cámara Comercial, Sala C., 2009-10-14: elDial.com - AGFB4).

Por los criterios y entendimientos expuestos y advirtiendo que los mismos han sido correctamente interpretados por el juez conforme el análisis que efectúa en el considerando 5to. (fs. 260vta.), arribo a la convicción de que deben rechazar los agravios de la demandada apelante y confirmar la decisión del a-quo en este sentido.

I.B-2) Respecto del agravio planteado por la apelante demandada en cuanto a que el a-quo hizo lugar a la indemnización por el rubro de privación de uso del automotor (fs. 295/297vta.), he de precisar que si bien

considero que la indemnización por privación de uso de automotor resarce, precisamente, las erogaciones efectuadas por la necesidad de utilizar otros medios de transporte ((CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065; y cf. CNCom., Sala B, fallo citado; CNCom., Sala D, in re: "Toneguzzo Honorio c. Columbia S.A. de Seguros s. Ordinario", del 21.9.2006; CNCom., Sala E, in re: "Aquino Oscar c. Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. s. ordinario", del 22.8.2006), Reg. 41854/03; causa 46969 – "Soler Marcelo Gustavo c/ Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A. s/ordinario" – CNCOM – SALA F - 13/07/2010: elDial.com - AA6419; CNCom., Sala F, in re, "Cots, Roberto Jorge c/ La Caja de Seguros S.A. s/ ordinario", del 24.6.2010), Reg. 5.401/2008; causa 053871 - "Galanes Carlos Orlando c/ Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ordinario" - 06/07/2010: elDial.com - AA659C); 20.04.2010, "Ponce Horacio Raúl c/ Espasa S.A. s/ ordinario"; íd., 19.12.2000, "Simison Diego Carlos c/ Ciadea S.A. s/ daños y perjuicios"; C.N.Com., Sala B, in re: "Ramos de Ganbino, Noemí Cristina c. Empresa de Transportes Martínez, línea 234 int. 30 y otros", del 30.3.94; in re: "Sobrero Julio c. Boston Compañía Arg. de Seguros S.A. s. ordinario", del 18.10.2006; C.N.Com., Sala C, in re: "Grosso Juan c. HSBC La Buenos Aires Cía. de Seguros s. ordinario, del 19.4.2005; in re: "Rodríguez Edrulfo c. Guini Automotores s. sumario", del 5.4.2005; in re: "Zamoratte Raúl Alberto c. Círculo de Inversores S.A. s. ordinario" del 18.3.2003) no menos cierto es que corresponde señalar que tal privación conlleva, al mismo tiempo, la eliminación de gastos de combustible, lubricantes, estacionamiento, desgaste de neumáticos, de piezas mecánicas, etc., todo lo que determina una parcial

"compensatio lucri cum damno" que no puede dejar de ser apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable, quien debe pagar solo por el "perjuicio efectivamente sufrido" por el damnificado (arg. CCiv. 1069), que en el caso, considero que la suma de indemnización por dicho rubro estimada por el a-quo conforme las pruebas producida en autos es justa, razón por la cual corresponde rechazar los agravios de la apelante demandada expuestos a fs. 295/297vta. y confirmar en este sentido la sentencia.

I.B-3) Respecto al agravio de la apelante demandada en cuanto a la multa fundada en el art. 52 bis de la LDC, por entender que existió una doble imposición (fs. 297vta. /298vta.), amerito que el art. 52 bis recientemente incorporado a la Ley 24240 (según Ley 26361), establece que: "... Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan".

No se está, entonces, en presencia de una imposición al juzgador, sino sólo una potestad que el magistrado podrá o no utilizar según entienda que la conducta antijurídica previamente demostrada presenta características de excepción que exigen, congruentemente, una condena "extra" que persiga no solo resarcir a la víctima sino también sancionar al responsable, quitarle todo resabio de rédito económico derivado de la inconducta, y que genere un efecto ejemplarizador que prevenga su reiteración

La doctrina de los autores caracteriza dicha multa

civil como “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Pizarro, R. “Daños punitivos", en "Derecho de Daños”, segunda parte, págs. 291/292, ed. 1993). Dichos daños contienen un propósito netamente sancionatorio, revistiendo particular trascendencia en aquellos casos en los que el responsable causó el daño a sabiendas de que el beneficio que obtendría con la actividad nociva superaría el valor que debería eventualmente desembolsar en concepto de indemnización de daños.

En autos ha quedado acreditado el incumplimiento contractual por parte de la demandada, actuando con una grave negligencia la que implica como consecuencia que se encuentre dentro de las circunstancias de excepción que hace aplicable dicha indemnización.

Por lo considerado en los párrafos anteriores, corresponde rechazar los agravios expuestos por la demandada apelante (fs. 297vta. /298vta.) y confirmar la sentencia en este sentido.

I.B-4) La apelante demandada alega que el juez incurrió en arbitrariedad al condenar por supuesta demora en la entrega de la factura (fs. 299/300), de un detallado análisis de la prueba pericial contable obrante a fs. 201/202vta., la que no fuera impugnada por la apelante demandada conforme emerge de su expreso reconocimiento en su escrito de apelación (fs. 300, pto. III, 3° párrafo, 2da. parte) y los términos en que fueran contestados los agravios por honorarios regulados del contador César Nesossi – fs. 309vta.).

El art. 477 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, brinda a las partes una concreta y clara oportunidad -hasta el momento de alegar art. 481 de la misma normativa procesal-, para que manifiesten las discrepancias que eventualmente se tengan con el dictamen pericial. Si se deja pasar tal ocasión, mal pueden plantearse cuestiones en la expresión de agravios que no fueron sometidas al sentenciante de primera instancia (cf. Morello-Sosa-Berizonce; "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...", T° V-B, edit. Platense, La Plata, 1996, pág. 411 y sgtes.; Colombo, Carlos; "El perito y el consultor técnico" en "La Prueba - Libro en memoria del profesor Santiago Sentís Melendo", Lib. Edit. Platense, La Plata, 1996, pág. 218; Kielmanovich, Jorge; "Teoría de la prueba y medios probatorios", edit. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2001; pág. 574 y sgtes.; entre otros); expte 128485, REG. 477 - "Rossi, Horacio Alberto c/ Citibank NA s/ materia a categorizar" - Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata (Buenos Aires) -Sala II- 05/08/2004 elDial.com- AA2447).

En el sublite a la demandada, al corrérsele traslado de la pericia contable como ella misma reconoció, no solicitó explicaciones, como así tampoco formuló ninguna observación, ni impugnación a las conclusiones arribadas por el contador quedando de ese modo precluida la etapa probatoria a su respecto.

Por consiguiente, es inaceptable en este estadio procesal pretender restarle validez al dictamen pericial, comprometiendo el sustento fáctico y científico del mismo, cuando no se han articulado los mecanismos previstos por el código ritual en tiempo oportuno.

En razón de lo expuesto, entiendo que debe rechazarse el agravio planteado por la demandada a fs. 299/300 y confirmar la sentencia en dicho sentido.

I.B-5) Funda su agravio en cuanto el sentenciante aplicó intereses a la multa (fs. 300), advierto como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por el agraviado, este se limita a efectuar consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho correspondiente, son razones todas por las cuales ha de aplicarse lo dispuesto por el art. 268 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico- y declarar desierto los mismos.

I.C) A fs. 263 apela por bajos la regulación de sus honorarios el Dr. A. F. F. L. mientras el perito contador César Nesossi hace lo mismo a fs. 267. Corrido el traslado correspondiente a fs. 302, la parte demandada los contesta a fs. 309/vta.

Teniendo en cuenta lo prescrito por los art. 6, 1er. párr., 18 y art. 6°. de la Ley XIII, nro. 4 – "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores" –Digesto Jurídico-, advirtiendo que el monto fijado para la regulación de honorarios tanto del profesional letrado actuante como del perito contador se encuentra dentro de los porcentajes prescriptos por dicha norma legal, son razones todas ellas por las cuales corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 263 y 267 y confirmar la sentencia en este sentido.

I.D) Teniendo en cuenta que de acuerdo a cómo se

ha resuelto el presente caso es de aplicación el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, arribo a la convicción de que las costas de segunda instancia son impuestas a la parte demandada apelante vencida. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los art. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 294/301. y confirmar en cuanto fuera materia de agravios la sentencia de fs. 258/262.

2) Desestimar los recursos de apelación interpuestos a fs. 263 Dr. Alejandro Fabio Frank Langer y perito contador César Nesossi a fs. 267 y confirmar la sentencia de fs. 258/262 en este sentido.

3) Las costas de segunda instancia son impuestas a la parte demandada apelante vencida por aplicación del art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (art. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procura-dores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

4) Téngase presente la reserva del caso federal

planteado por la apelante demandada a fs. 301.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada, por actora y el perito contador contra la sentencia definitiva nro. 17/2012 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 258/262, fs. 263, fs. 264 y fs. 267).

La sentencia venida en crisis, teniendo en cuenta las pruebas rendidas en el curso del pleito, tuvo por acreditado que la compraventa del rodado Gran Cherokee Limited se llevó a cabo el día 19 de mayo de 2009, perfeccionada con posterioridad incumpliendo el compromiso contraído entregó el vehiculo el 8 de junio de 2009 y sin que a la fecha haya entregado la documentación habilitante, que la tradición como parte formal del negocio -documentación- hacen al perfeccionamiento del dominio en cuanto a la libre disposición en cabeza del comprador, en consecuencia hubo incumplimiento contractual. Que la actora reclamó la privación de uso ítem que prosperó y sanción conminatoria, no así el daño moral pretendido, en consecuencia hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por V. SRL y condenó a E. SA a abonar la suma de $53.958,88, con más intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 263 el letrado de la parte actora apela la regulación de sus honorarios por bajos efectuando el cálculo del monto de condena con intereses a la fecha, sosteniendo que no representan el 15% y que la ley arancelaria establece para el ganador un porcentaje superior, peticiona a esta Alzada el 20%.

A fs. 267 el perito contador apela por bajos la

regulación de sus honorarios profesionales en atención a lo fijado para los demás profesionales intervinientes.

A fs. 294/301 obra agregado el memorial de agravios de la demandada apelante.

Dice que el vínculo comenzó el 19/5/2009 con la suscripción de la nota de pedido nro. *******, que la actora conocía que adquiría una unidad usada y que por ello sabia que no son idénticas condiciones que para un 0 km y que no le cabe responsabilidad, sino al Registro Público Automotor por cuanto la demora obedece a las cuestiones registrales de inscripción concernientes a la presentación de documentación y formularios. La presentación de la documental e inicio del trámite se efectuó el 6/7/2009, como lo acreditan los recibos de pago de aranceles ante dicho registro.

Se agravia porque impuso una sanción por privación de uso del automotor más una conminatoria y multa fundada en el art. 52 bis de la LDC.

En cuanto al primer rubro reitera que entregó el rodado y la demora fue por el registro y la rectificación del motor. Dice que es arbitraria y cita parcial jurisprudencia.

Incongruencia en la aplicación de la multa del art. 52 de la LDC: dice que existió una doble imposición configurada por la oficina de defensa al consumidor del municipio local. Se queja por los intereses impuestos a la multa. Hizo reserva del caso federal.

Análisis:

1.- La parte actora no sostuvo memorial de agravios, por lo cual debe declararse desierto el recurso.

2.- Corresponde poner de resalto que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas conforme la norma citada, por lo que el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (CNCiv. Sala A, 1998-02-24, Tolabac Bianchi, La Ley 1999-C-777, J.Agrup. caso 13.807).

De todas maneras, encontrándose comprometido el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad que este cuerpo que integro ha mantenido constante y reiteradamente, que resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (cf. jurisprudencia nacional, CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D-674; CNCiv. Sala H, feb. 26-2003, R 355.525 entre muchos otros de esta Alzada).

Considero que el escrito de expresión de agravios presentado por la demandada resulta suficiente y cumple los requisitos del art. 268 del Digesto Jurídico, ya que esa parte ha objetado en concreto los argumentos dados por la juez de primera instancia.

El primer agravio es la imputación de responsabilidad a E. SA en orden a la LDC.

Dice el apelante que conocía cuando suscribió la nota de pedido nro. ****** el 19 de mayo de 2009 la unidad era usada y que estaba registrada a nombre del

anterior propietario, por lo cual también pagó los gastos para la inscripción en el registro del dominio cambiando la titularidad. Pero nada dice respecto que la documentación para inicio del trámite, fue presentada el 8 de julio de 2009 al registro, un mes después de la entrega del rodado al reclamante.

La nota de pedido que admite en el memorial bajo examen que fue tenida por reconocida en la sentencia de grado por ausencia de expresa negativa, zanjada la discusión en cuanto al tiempo de la operación. Tampoco contradice la fecha de entrega e iniciación del trámite en el registro pertinente en cuanto a la rectificación del motor, ni obra en el libelo de arribo a esta Alzada contradicción alguna a las conclusiones de fs. 260vta. (con apoyo en las constancias de fs. 211/214, fs. 204/6).

Es veraz que el rodado fue entregado el 8 de junio de 2009, cuando la operación el contrato de compraventa se había efectuado en mayo de dicho año y que recién dio cuenta que entregó la documentación con el inicio del cambio de titularidad al registro respectivo, en julio del mismo año, sin que en el memorial conmueva la decisión de grado con argumentación diversa a lo analizado por el a quo, por lo que el agravio no ha de prosperar.

Dicho esto agrego que comparto lo votado en el punto por la colega que me precedió en cuanto a que frente al consumidor, resultan solidariamente responsables todos los intervinientes en la cadena de producción y posterior comercialización del bien -en este caso, el vendedor- por los daños resultantes del vicio o riesgo de la cosa.

Ahora bien, se queja el recurrente de los montos

de condena y de la cuantía y admisibilidad del rubro privación de uso, y la multa del art. 52 de la LDC.

Demandó el accionante fs. 14/15 por privación de uso, pago de IVA, ganancias 2009 y 2010 un total de $29.373,76, más $50.000 por multa del art. 52 LDC, El juez a quo teniendo en cuenta la pericia contable no impugnada estableció la suma de $22.623,88 importe que arrojó la misma en su dictamen, sin que la demandada instara la prueba pericial peticionada y que fuera declarada la negligencia a fs. 252 y rechazado el pedido de reformulación en esta Alzada por sentencia interlocutoria nro. 181/2012 fs. 336/7.

A los rubros reclamados le incluyó daño moral que no prosperó, lo que llegó firme a esta instancia y privación de uso que el juez a quo determinó con base en informes que no fueron impugnados y definió acabadamente el alcance del reclamo.

En el memorial de agravios la apelante se queja del monto dispuesto por el Aquo respecto del resarcimiento por privación de uso (fs. 263/5).

Abocándome al tema, inicio recordando que la doctrina del máximo tribunal del país, estableció: "la privación de uso produce por sí misma un daño indemnizable por lo que se tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización exigida por la reparación..." (CSJN, julio 15-97, "Tetedetuti S.A.I. c/ Bs.As. Prov. s/ Daños y Perjuicios" (RED 32-26)). Criterio que fuera seguido por quien suscribe en anteriores pronunciamientos y también compartido por el cuerpo que integro.

En la especie el A quo estableció conforme lo faculta el art. 165 del CPCCCh (actual art. 167 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut Ley XIII nro.

5) el monto por este rubro.

Si bien los elementos de prueba han sido escasos -el informe de una agencia sobre el monto del alquiler de un rodado por 30 días-, no es menos cierto que el memorial de agravios no alcanza a descalificar la decisión, que en síntesis constituye un mero disenso, una simple disconformidad con lo decidido y no una crítica razonada como lo ley lo establece.

"La norma faculta al juez a la fijación directa del crédito o de los daños reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto. En los juicios de daños y perjuicios, los jueces acuden habitualmente a este procedimiento, cuando no existen en la causa elementos que permitan determinar con precisión su monto" (Fassi – Yáñez, "Cód. Proc…", t.1, pág. 827, ed. Astrea-88).

El juez tiene encomendada la tarea de determinar una suma liquida al daño probado, como en la especie la privación de uso.

Esa facultad discrecional tiene como sustento al momento de expedirse el sentenciante un elemento de consideración como es la actividad del damnificado, el uso dado al rodado que no es lo mismo según la labor que desarrolla, si está o no estrechamente vinculada al uso y a la personalidad. Pero bajo ningún punto de vista esa fijación es arbitrariedad, el rodado XXX-*** era adquirido por una sociedad -la actora- no tiene las características de ser un vehículo para esparcimiento (ver en este sentido C. Fenochietto, "Cód. Proc…", t.1, pág. 617, ed. Astrea-99).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido dicha facultad como el alcance de la misma, y se dijo "¿Cuánto por daño? Es la cuestión del millón,

para millones de damnificados, responsables, empresarios, aseguradores, operadores de justicia y todos los miembros de la sociedad, en tanto victimas potenciales de injustos desmedros, dado que –desde la óptica que se lo mire- la cuantificación del daño es un acto de discrecionalidad judicial-… El juez debe considerar, al cuantificar un daño, que no puede mandar indemnizar un perjuicio no sufrido o en mayor medida del que realmente soportara la víctima; o sea que el techo o tope de la reparación se encuentra en la real extensión del daño por el que se reclama. Así resulta, por lo demás, del art. 1067 del CC, que dice que "no habrá ilícito punible para los efectos de este código (es decir, a los fines de la reparación o resarcimiento), si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar… En síntesis, la cuantificación no debe exorbitar el objeto esencial de la reparación, que es, en la medida de lo posible, "la reposición de las cosas a su estado anterior (1083 del CC), y que ella cuando no resulta materialmente factible, tiende a reemplazarla por vía indirecta, concediéndole al damnificado recursos económicos que le permitan paliar, por otros medios, su detrimento" (Félix Alberto Trigo Represas "Pérdida de chance, presupuestos, determinación…", págs. 267/8, ed. Astrea-2008, cita Zavala de González LL 1998-E-1057).

A los pocos argumentos arrimados a conocimiento del juez de grado para la determinación del monto, estimándolo en $16.335, el sentenciante fijó la condena en lo reclamado. En este orden de ideas no encuentro que el A quo haya adoptado una decisión objetable, según lo analizado precedentemente.

A estas razones se agrega que el memorial de

agravios en nada critica concreta y razonadamente la decisión sobre el rubro, lo cual me induce a considerar ajustada la decisión de grado, desestimando los agravios.

Por último, aclaro que deviene acertado responsabilizar a la demandada por los daños y perjuicios que el incumplimiento contractual le produjo a la actora (art. 1068 CCiv.) faculta al comprador de una cosa que presenta vicios, a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, cuando el vendedor conocía o debía conocer por razón de su arte u oficio tales vicios -art. 902, CCiv.-. Que en la especie comprende los demás rubros reclamados y acreditados en la pericial contable de fs. 201.

En cuanto a la sanción del art. 52 bis de la LDC textualmente expresa: "Daño punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que corresponda".

Así enseñan Gómez Leo y Aicega que "los daños punitivos traducción literal del inglés 'punitive damages'- son las sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir hechos similares en el futuro" (Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María V., “Las reformas a la Ley de Defensa del Consumidor”, JA, 2008-III-1353 SJA 20.08.2008). "Ricardo L. LORENZETTI, al estudiar el tema de los daños punitivos, se refiere a cómo

establecer de manera razonable el quantum de una multa. El jurista afirma: “Como parámetros para valuar el importe de la sanción, la ley se refiere a la gravedad del hecho y las demás circunstancias del caso. Dentro de éstas deberá tenerse especialmente presente la ganancia obtenida por el responsable como consecuencia del hecho ilícito” (Ricardo Luis LORENZETTI, “Consumidores”, ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, página 564).

Ahora voy articular esta cita que comparto con las circunstancias fácticas del expediente.

Hay un razonamiento que no puedo eludir sin pecar de incongruente. Se ha atribuido responsabilidad al demandado E. SRL sin que en ningún momento haya descalificado la decisión del inferior, en cuanto al expediente administrativo nro. 1154/09 “V. c/ E. SA s/ reclamo”; se tuvo en cuenta que la demandada incurrió en graves demoras, que la vendedora estaba al tanto de las dificultades de documentación que tenía el rodado, tuvo por cierto que el adquirente se enteró cuando procedió a la verificación…” (sic fs. 46). Que a la fecha la multa impuesta no se encuentra firme y que no se enerva la facultad del sentenciante en esta sede judicial de aplicar la norma sancionatoria por no encontrarse configurada una doble imposición.

Sentado ello, a los efectos de determinar el "quantum" de la multa no puede perderse de vista la función de este instituto; esto es: sancionatoria y disuasoria. Entonces, no corresponde evaluar el daño punitivo como una compensación extra hacia el consumidor afectado o como una especie de daño moral agravado. Antes bien, debe ponderarse muy especialmente la conducta del proveedor, su particular situación, la

malignidad de su comportamiento, el impacto social que la conducta sancionada tenga o pueda tener, el riesgo o amenaza para otros potenciales consumidores, el grado de inmoralidad de la conducta reprochada y el de desprecio por lo derechos del consumidor afectado.

Bajo tales parámetros, ponderando, asimismo, el límite cuantitativo que determina el LDC 52 y la prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos (CPr, art 168), estimo adecuado justipreciar la indemnización de este concepto en la suma de $5.000, modificando la sentencia de grado, y receptando parcialmente los agravios.

En cuanto a los intereses por la multa, he de compartir lo expuesto por el apelante.- Dice la doctrina "el interés moratorio es la indemnización que debe pagar el deudor ante el cumplimiento tardío de la obligación de dar una suma de dinero. "Darse cuenta de cuál es la función, y a la vez la justificación del cobro de los intereses moratorios no es muy difícil. El incumplimiento de la obligación, no importa si son de dar, de hacer o de no hacer, obliga a pagar daños. Esto es perfectamente comprensible para cualquiera y jamás se ha discutido. La necesidad de quien no cumple pague el daño esta implícita al asumir un compromiso, y por eso dice Vélez Sarsfield en nota al art. 520, siguiendo a Marcade, que deriva de la propia obligación que debía cumplirse Cód.Civ.). El interés moratorio, como vimos, es solo la indemnización por falta de cumplimiento puntual de la obligación y, en consecuencia, para entender su función y su justificación son aplicables los mismos conceptos. El hecho de que en nuestro ordenamiento se haya adoptado un régimen especial para fijar el interés moratorio cuando lo debido es dinero,

no cambia la respuesta a la pregunta de por qué se debe el interés moratorio, por el perjuicio causado por la mora" (Ariel Barbero, "Intereses monetarios…", págs. 19 y 42, ed. Astrea-2000).

Por lo expuesto se deberán intereses de la multa a partir de los 10 días de quedar firme la presente, a la tasa establecida en la sentencia de grado.

3.- En cuanto a las apelaciones de los honorarios de los profesionales actuantes, por parte de la actora y el perito contador, atento a haberse modificado el monto base para el cálculo de los mismos, por lo cual por imposición del art. 279 del CPCCCh deberán readecuarse, carece de virtualidad jurídica expedirse.

4.- Costas en ambas instancias a la demandada vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

1) Declarar desierto el recurso de la parte actora y receptar parcialmente los agravios de la demandada apelante. Modificar la sentencia venida en crisis en cuanto al monto de condena, readecuando la imposición de la multa del art. 52 bis de LDC imponiendo la sanción en $5.000 con más los intereses según considerando respectivo.

2) No tratar las apelaciones de honorarios conforme considerando respectivo.

3) Costas en ambas instancias a la demandada vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios de los

profesionales actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. juez de la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a E. SA, a abonar a V. SRL y al Sr. G. C. V., en el término de diez días de firme o consentida la presente, la suma de cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y ocho pesos con ochenta y ocho centavos ($53.958,88), por los rubros de privación de uso del automotor, demora en la entrega de la factura, sanción conminatoria y multa fundada en el art. 52 bis de la LDC. Rechazó el rubro daño moral, conforme el considerando respectivo e impuso las costas a la demandada vencida. Reguló honorarios.

Tal decisión es motivo de apelación.

Apela el Dr. F. L. la sentencia en representación del actor y por derecho propio los honorarios regulados por entender que tal regulación es baja.

Indica que se reguló un monto fijo sin tener en cuenta el porcentaje que establece la ley arancelaria. Se refiere a los montos de la condena, los intereses y concluye que el importe regulado no supera el 15% del capital más intereses. Ante la pérdida del litigio por parte del demandado solicita se regulen los honorarios en un 20% del capital de condena con más los intereses a la fecha de la liquidación.

A fs. 264 el apoderado de E. apela la sentencia.

A fs. 267 el perito contador manifiesta su absoluta disconformidad con la regulación de sus honorarios, por bajos.

A fs.265 y 268 se concedieron los recursos.

El primer agravio del demandado se refiere a la

indebida indemnización por privación de uso.

Agravio sobre el que mis colegas han acordado, y confirmado lo decidido por el sentenciante, en consecuencia no solo no haré mención a los fundamentos del agravio del demandado sino que no me expediré atento las facultades que me acuerda el art. 277 del CPCCCh.

Actitud que mantendré sobre el resto de los agravios sobre los que hubo acuerdo.

El segundo agravio trata la incorrecta aplicación de la multa.

El quejoso comienza refiriéndose al daño punitivo y a los parámetros a consideras para la graduación de lo que denomina multa civil, a lo que la sentencia no hizo referencia.

Considera que amén de ello la suma otorgada resulta excesiva y arbitraria, no consideró que la empresa ya fue multada a través de la oficina del consumidor, lo que implica una doble imposición. Cita jurisprudencia.

Recuerda que la Ley 24240 establece un porcentaje de la multa destinada a la educación de los consumidores y no al reclamante directamente. Solicita subsidiariamente que el monto de la condena sea graduado en un importe menor.

El tercer agravio arbitrariedad al condenar por supuesta demora en entrega de factura, fue rechazado por las Sras. juezas preopinantes.

El cuarto agravio consiste en la aplicación de intereses decidido por el juez de grado respecto de a multa aplicada a su parte, pues no obstante que la misma resulta improcedente, en el caso de confirmarse esta no puede ser sujeta de aplicación de interés, ya

que de esa manera se desvirtúa la naturaleza de la multa.

Ofreció prueba pericial contable cuya negligencia se declarara en 1° instancia. Reserva del caso federal.

Corrido el traslado de la expresión de agravios y de la apelación sobre honorarios, el actor solicitó el desglose de la documentación acompañada por el actor junto a la expresión de agravios, solicitó se declare desierto el recurso y contestó subsidiariamente.

A fs. 309 el actor contesta los agravios relacionados con la regulación de los honorarios planteados por el perito contador y por el Dr. F. L.

A fs. 336/337vta. se declara inadmisible el replanteo de prueba y se ordena el desglose de la documental.

Reitero que solo me expediré sobre los agravios sobre los cuales no existe acuerdo, el monto de la multa civil que impusiera el sentenciante y los intereses sobre la misma.

Solicitó la parte actora, previo iniciar acciones en la Oficina del Consumidor, ante el incumplimiento de la demandada E., se aplique la multa civil (daño punitivo) que establece el artículo 52 bis de la Ley 24240, fundándolo en la misma narración de los hechos y reconocimientos de la demandada en su escrito de descargo del expediente ofrecido como prueba.

En punto a la valuación de la multa, consideró que si bien la misma queda sujeta al arbitrio judicial, ante lo que dispone el art. 52 LDC, solicita la suma que no puede ser inferior a $50.000.

La reforma del año 2008 a la L.D.C. por la Ley 26361 ha hecho realidad en nuestro derecho positivo los llamados “daños punitivos”, al incorporarlo en el art.

52 bis de la ley. “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad de las circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan…”.

Analizando esta norma se advierte que tiene un propósito netamente sancionatorio, pero su finalidad no es solo la de castigar a la demandada por una conducta grave, sino también desalentarla en el futuro, vale decir que se trata de una sanción punitiva y preventiva a la vez, pero fundamentalmente disuasiva para evitar la reiteración de hechos similares en el futuro.

“Es importante dejar sentado que no se puede ameritar la conducta de la accionada con los mismos parámetros aplicables a un neófito, pues su actividad profesional debe ajustarse a un estándar de responsabilidad agravada.

“No es ocioso destacar que el proveedor de bienes o servicios en estos tiempos no puede alegar el desconocimiento de errores o defectos, ni escudarse en su falta de intención maliciosa. El derecho del consumidor guarda relación íntima con el mercado y con sus “fallas”, cuanto mayor e importantes sean estos, mayor será el rol que debe desempeñar como ordenamiento tuitivo” (cf. MOSSET ITURRASPE, J., “Introducción al derecho del consumidor”, Rev. del Der. Privado y Comunitario, ed. Rubinzal Culzoni, 1996, Sta. Fe, págs. 14 y 55; Doctrina Societaria, ed. Errepar, T.XI, pág. 905).

“Proveedores probos, honestos, de buena fe, acostumbrados a transacciones en equilibrio, ven en

este derecho la consagración de una ética empresarial, de una "moral negocial" que es buena, deseable y conveniente para toda la sociedad. El derecho del consumidor apunta a "limpiar el mercado", a purificarlo, a superar sus vicios, sea en orden a la conducta de los que intervienen, sea en punto a usos y costumbres negociales" (cf. MOSSET ITURRASPE, J., ob. cit., pág. 15). Tal como sostiene este autor, derechos y economía confluyen en esta temática y aportan lo suyo para concluir en una "utilidad y justicia", en un lucro con equilibrio, en el cual prive la solidaridad negocial (cf. CNCom., Sala A, 10/10/06, "Rodríguez c/ Citibank NA"; íd., Sala B, 12/09/02, "Derderian c/ Citibank NA"; CNCom., Sala F, 23/03/2010, "Vasquez c/ CTI PCS S.A.", RCyS 2020-"Soto c/ Telefónica", Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.

Y las Sras. juezas preopinantes entendieron que las condiciones del art. 52 de LDC se daba en autos y, en consecuencia, cabía la multa.

En lo que hace a la ponderación de la multa y su límite cuantitativo la reforma deja librada a la discrecionalidad judicial la consideración, con una fórmula abierta que requiere tener en cuenta "la gravedad de la falta y demás circunstancias del caso". Ello facilita la tarea del juez a la hora de hacer efectivas las funciones represiva y preventiva propias de la sanción pecuniaria.

Ramón Daniel Pizarro afirma que el derecho de daños no solo se integra con la prevención y la reparación del daño injustamente causado o sufrido, sino que también con algunas cuestiones de naturaleza sancionadora, orientadas al desmantelamiento pleno de los efectos del acto ilícito, mediante implementación

de penalidades económicas civiles que sancionen tales inconductas calificadas. Lo contrario importaría aceptar que alguien se pueda enriquecer merced al agravio intencionado o fruto de una grosera negligencia (cf. PIZARRO, R.D., "Daños Punitivos", en Derecho de Daños, Homenaje al prof. Dr. Félix A. Trigo Represas, Bs.As., Ed. La Rocca, 2ª parte, 1993, pág. 290). Con similar criterio, Matilde Zavala de González manifiesta que "dado el principio de unidad del orden jurídico, nada impide que el Derecho civil y, en particular el de daños, en determinadas circunstancias prevean penas pecuniarias para el autor de un hecho lesivo" (cf. ZAVALA de GONZALEZ, M., "Resarcimiento de daños, 2 d, Daños a las personas", edit. Hmmurabi, pág. 454).

Surge del expediente iniciado ante la oficina del consumidor, N° 1154/2009, que la fecha de entrega de la unidad fue el 8 de junio de 2009, que en respuesta al telegrama enviado por el actor de fecha 6 de agosto de 2009, el demandado contestó reconociendo que presentó la documentación ante el registro para que efectúe el trámite de transferencia el 6-7-09, lo que indica que había transcurrido un mes desde la entrega y aún no se había otorgado la documentación.

Asimismo, en fecha 1 de abril de 2009 ya se conocía que existía error en la marca del motor (fs. 36), no obstante el vehículo fue entregado y recibido.

Reconoció el demandado a fs. 37vta. que el día 8 de junio de 2009, ya se encontraba erróneamente inscripta con motor Jeep y a fs. 38 manifestó "al día de la fecha (6 de octubre de 2006, fecha de contestación), en el título de propiedad continúa figurando como marca de motor Jeep".

De todo ello solo surge desidia por parte de la

empresa en cumplir sus obligaciones, ya que el hecho de haber entregado el vehículo que portaba un motor distinto al que figuraba en la documentación, sin verificar previamente el mismo antes del ofrecimiento en venta, y entregarlo en tales condiciones que impiden la circulación, es una clara demostración de la desidia que imputo.

La empresa incurrió en incumplimiento, no cumplió eficientemente las prestaciones que tenía a su cargo, no adecuó su obrar al estándar de profesionalidad que le era requerido, quebrando con tal proceder las legítimas expectativas del usuario de sus servicios (cf. arg. art. 902 C.Civ.), pero no es menos cierto que quien adquirió el vehículo no era un inexperto en la materia, por lo que también él debió tomar los recaudos de todo buen hombre de negocio, lo que indudablemente no hizo.

En cuanto a los intereses, el Sr. Juez dispuso que devengarían los rubros favorablemente acogidos, desde la fecha de la compra del vehículo (19-05-2009, hasta la total cancelación a la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Se queja el demandado por considerar que no corresponde la imposición de intereses por tratarse de una multa y al admitirlo se desvirtúa la naturaleza de la misma.

Y asiste razón al quejoso, ya que tratándose de una obligación de exigibilidad inmediata, necesita de la interpelación previa al deudor para constituirlo en mora, siendo esta, a su vez, presupuesto para que se generen intereses (art. 508 y 622 Cód. Civ.), y para que el pago efectuado al primer requerimiento pueda tener otra imputación que no sea a capital (arg. a

contrario art. 776 Cód. Civ.).

Entiendo que ante la naturaleza de la multa no pueden devengar intereses desde que se imponen, pero que estos -cuando se ha establecido el procedimiento ejecutivo para hacerlas efectivas ante la falta de pago- comienzan a devengarse a partir del acto procesal que manda llevar adelante la ejecución, pues los intereses no tienden a agravar la pena de la infractora que ya fuera objeto de juzgamiento, sino más bien, responsabilizar a la condenada por una conducta distinta y posterior, consistente en el cumplimiento de la sanción impuesta (El Dial AL334C).

Atento a lo evaluado y compartiendo lo decidido por la Sra. Jueza Dra. García Blanco, la multa de $5000 deviene justa, multa que deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ejecución (cf. art. 52 bis L.D.C.; art. 167 CPCCCh).

De acuerdo a lo que se resuelve, costas y honorarios deben adecuarse, en consecuencia las apelaciones sobre honorarios por parte del representante del actor y del perito, devienen inconducentes.

Las costas de ambas instancias estarán a cargo del demandado vencido.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5, 6, 7, 9, 38, 46 y 60 de la ley de honorarios.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Con relación a los agravios sobre los que se ha

expedido, coincide con la decisión de la Dra. García Blanco.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 263 y concedido a fs. 265.

2) Receptar parcialmente los agravios de la demandada apelante, modificar la sentencia de fs. 258/262 venida en crisis en cuanto al monto de condena y readecuar la imposición de la multa del art. 52 bis de LDC imponiendo la sanción en cinco mil pesos ($5.000) con más los intereses según considerandos respectivos.

3) No tratar las apelaciones de honorarios conforme considerandos respectivos.

4) Costas en ambas instancias a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. A. F. F. L. en el veintiuno por ciento (21%), al Dr. D. O. M. en el dieciocho por ciento (18%) y al contador C. L. N. en el dos por ciento (2%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. A. F. F. L. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. D. O. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

7) Tener presente la reserva del caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"